| | |
|---|---|
| PROCESO | VERBAL –PERTENENCIA |
| DEMANDANTE | JORGE ALBERTO ARROYAVE VALENCIA |
| DEMANDADOS | JULIO DARIO ARROYAVE VALENCIA Y OTROS |
| RADICADO | 2019-0376 |
| ASUNTO | RECONOCE PERSONERIA<br>REQUIERE CURADOR<br>INCORPORA NOTIFICACIÓN<br>RESUELVE REFORMA A LA DEMANDA |

**Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

1. Atendiendo al poder allegado[1], se reconoce personería al togado ELKIN RODRIGO ARISTIZABAL para representar a las sucesoras procesales MARIANA ARROYAVE, SUSANA ARROYAVE y GLORIA MARIA BUSTAMENTE en el presente proceso en los términos del poder conferido.

2. Teniendo en cuenta que, mediante auto del 31 de enero de 2023, se procedió a designar curador ad litem de las personas indeterminadas; y que la parte demandante acreditó que comunicó al auxiliar dicha designación[2]; se requiere al abogado JAIME ALBERTO TABARES OSSA, a fin de que, en el término de ejecutoria, comparezca al presente asunto; so pena de aplicar las sanciones disciplinarias a que hay lugar.

3. Se incorpora constancia de envío de notificación a los demandados JULIO DARIO ARROYAVE VALENCIA y VICTORIA EUGENIA PALACIO PIEDRAHITA con data 20 de junio de 2023 con acuse de recibido; sin embargo, la misma no será tenida en cuenta hasta tanto se alleguen las providencias anexas a dichos envíos.

4. La parte demandante presenta **reforma a la demanda.** Misma que contiene variación en las pretensiones, hechos, cuantía y pruebas[3].

[1] Archivo digital 18 del expediente
[2] Archivo digital 17, 21, 24, 25

[3] Archivo digital 27

Contempla el artículo 93 del Código General del Proceso que:

*"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

> *1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
> *2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
> *3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
> *4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
> *5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial".*

Por consiguiente, bajo el entendimiento que debe darse a la norma en precedencia, relativo a la posibilidad de reformar la demanda una sola vez después de notificados todos los demandados, y antes de surtidas las etapas allí descritas, hace relación a la limitación existente para reformar la demanda cuando la parte pasiva ya se encuentra vinculada al proceso, o sea que, después de tal notificación, el demandado sólo tiene una oportunidad para modificar la demanda, en el caso *sub examine*, tenemos que, la parte llamada a resistir la *litis* no se encuentra vinculada y que, la reforma fue presentada antes de ser señalada fecha para audiencia inicial, por lo tanto, se ciñe a las exigencias normativas por lo que, el Juzgado **la ADMITE**.

Notifíquese este auto de forma PERSONAL a la parte demandada y CÓRRASELE traslado por el término de veinte (20) días. Para el efecto, se dispone la

notificación personal en los términos descritos en los artículos 290-293 del mismo texto legal o, del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con el artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el caso de remitirse la notificación personal, así como memoriales a la parte demandada a través de mensaje de datos, debe aportarse al proceso, **el acuse de recibido del envío.** La misma conducta deberá cumplirse por los extremos del litigio cuando de un escrito o solicitud, deba correrse traslado a los demás sujetos procesales.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ**

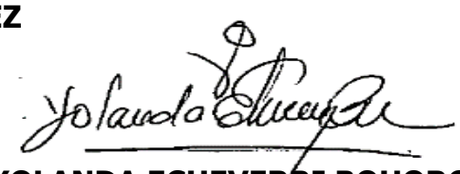

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ**

L.M.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ**

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ**

L.M.

**Firmado Por:**
**Yolanda Echeverri Bohorquez**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 009**
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47872a2285abee5ed8d73c7702906a936a7b48fbeb911aa79564c4a18fb651b**
Documento generado en 18/10/2023 02:57:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**